

Paridad transversal en órganos colegiados electos popularmente

Paridad de género, tema actual y presente, sin embargo, su aplicación como la conocemos hoy, es reciente, por ello, es conveniente cuestionar y analizar si puede tomarse como una temática resuelta, en este caso, en la integración de los órganos colegiados de elección popular, como lo son los poderes legislativos federales y estatales, así como a nivel municipal en la integración de los ayuntamientos respectivos, o si todavía existe campo de acción al respecto.

La materia electoral, de naturaleza dinámica y evolutiva, ha sido pionera en el tema, siendo el dato más relevante y por tanto, el punto de partida para el avance atinente, la regulación legal del ejercicio del voto por parte del género femenino en nuestro país México, en el año de 1953, que era hasta entonces prohibido; siendo desde ahí, que se adentrara dicho género en la materia política-electoral para lograr poco a poco el avance respectivo.

El clamor fue tal que motivaron diversas reformas en las legislaciones respectivas, empezando en el año de mil novecientos noventa y tres con la inclusión en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de una recomendación a los partidos políticos para promover una mayor participación de las mujeres en los procesos electorales federales. Aun cuando a nivel federal quedó instituido solamente como una recomendación, en algunas entidades federativas pioneras en ello, marcaron trascendentes avances al estipular en sus legislaciones, la precisión de que ninguno de los dos sexos podría ocupar más de un porcentaje específico de las candidaturas postuladas en las diversas elecciones, con lo cual —aunque no lo mencionaban tal cual— se plasmaban las cuotas de género.

Tres años después, esto es en mil novecientos noventa y seis, se establece a nivel federal en el entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales la cuota 70-30, con lo cual se mandataba que los partidos políticos no podrían postular más de un setenta por ciento de candidaturas de un mismo sexo, sin establecer sanciones en caso de incumplimiento, por lo que la efectividad de las disposiciones no resultaba palpable acorde a la intención de su implementación; continuaron diversos avances al respecto, entre ellos a destacar, que en el año de dos mil dos, se amplió su regulación al establecer en primer término, sanciones a los partidos políticos que incumplieran lo respectivo, asimismo se instituyó la obligación de postulación en cumplimiento a la cuota establecida tanto en las candidaturas de elección por mayoría relativa, como en las listas que al efecto registraban los partidos para efecto de las asignaciones por representación proporcional, en las cuales además se instituyó la alternancia de género en su elaboración.

Con posterioridad, en el año de dos mil ocho, se aumenta en un 60-40 la obligatoriedad en la postulación de candidaturas por género, sin embargo, se estipula la excepción expresa en las candidaturas de mayoría relativa que fueran resultado de un proceso interno de selección democrático de acuerdo a los

~~lineamientos de los partidos políticos, por ello, aun cuando significó un avance en~~ la temática, no se logró eliminar la totalidad de los obstáculos para encontrar una real proporción entre la postulación y el acceso a los cargos, esto es, que se reflejara la paridad de género en la integración de los órganos de elección popular, toda vez que se encontraban formas de evadir tal finalidad, es decir, no se permeaba un incremento en la equidad de género en el desempeño de los cargos, seguía siendo minoritaria la presencia del género femenino en la integración de los órganos político-electorales, lo que generó un descontento en la ciudadanía y grupos impulsores de la temática, catalogando como un fraude a la ley los resultados arrojados con motivo de los comicios de dos mil nueve y el caso conocido como "juanitas", en lo cual se evidenció la presión de los diversos partidos políticos en solicitar la renuncia al cargo de diversas integrantes de órganos colegiados de elección popular, para lo cual habían sido postuladas como candidatas propietarias de la fórmula correspondiente, pero se les obligaba ceder su lugar a su suplente que resultaba del género opuesto, es decir, del sexo masculino, con lo cual el cargo finalmente no era ejercido por una mujer.

Es hasta el lapso de preparación del proceso electoral 2011-2012, cuando se da un parteaguas en el tema y con motivo de ello, la generación de toda la regulación e impacto en la materialización de la participación en la vida política-electoral de ambos géneros de una forma más paritaria, como hoy la conocemos, y ello fue a razón de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente identificado como SUP-JDC-12624/2011 y acumulados, tramitado con motivo de diversos Juicios para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano interpuestos por un grupo de mujeres que impugnaban el acuerdo dictado por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral con fecha siete de octubre de dos mil once, mediante el cual se determinaban los criterios aplicables para el registro de candidatos a los distintos cargos de elección popular, del cual las impugnantes alegaban carecía de claridad y certeza respecto a la obligación de postulación por razón de género, pues a su parecer, se trataba de una simple recomendación más que la precisión de una obligación a cumplir.

La Sala Superior dio la razón a las promoventes de dichos juicios y al mismo tiempo definió diversos criterios de gran trascendencia: a) la obligación de que al menos en el 40% de las fórmulas de candidaturas registradas por los partidos políticos fueran del mismo género, en cualquier modalidad, esto es, ya fueran de elección por mayoría relativa o por representación proporcional; b) la obligación de cumplir con la cuota de género con independencia del método interno de selección de candidatos dentro de los partidos políticos y, c) que las listas de candidatos de representación proporcional debían estar integradas para su registro por segmentos de cinco candidaturas, en los cuales, de cada lista tendría que haber dos candidaturas de género distinto y de manera alternada; con todo ello, la Sala consideraba que se garantizaba el cumplimiento de la cuota de género y se reflejaría en el ejercicio del cargo, toda vez que de existir alguna vacante en los propietarios, éstos serían sustituidos por personas del mismo género.

Tal determinación conllevó a modificar en dichos términos los lineamientos establecidos por el entonces Instituto Federal Electoral para el registro de candidaturas y, a su vez, obligó a los partidos a hacerlo en la postulación de sus candidaturas, siendo notable el incremento en ello, pues se aumentó en un 13.5% (trece punto cinco por ciento) los registros de mujeres como candidatas por el principio de mayoría relativa y en un 9.3% (nueve punto tres por ciento) por representación proporcional. Así mismo, de manera inédita, dicho proceso electoral de dos mil doce, arrojó como resultado 37% (treinta y siete por ciento) de diputadas y 33% (treinta y tres por ciento) de senadoras electas, considerándose así, que se generaba la inserción de un grupo con posibilidades de influir en la toma de decisiones del Congreso de la Unión, colocándose México por encima del promedio regional en Latinoamérica.

A partir de dicho fallo, los siguientes procesos electorales conllevaron a que por Acuerdos y reiteración de criterios por parte de los Tribunales en la materia, se siguiera en tal directriz, por lo cual, los partidos políticos tuvieron que acoger en sus postulaciones tales consideraciones, elevándose así cada vez más el número de mujeres ejerciendo cargos de elección popular; lo cual, generó que finalmente el cinco de febrero de dos mil catorce, se promulgara por el Ejecutivo Federal, las reformas constitucionales y legales que consolidaban los avances respectivos, primeramente, elevando a rango constitucional la paridad de género en candidaturas para integrar los poderes legislativos tanto federales como estatales (50 por ciento de mujeres y 50 por ciento de hombres) y ordenando la expedición de nuevas leyes secundarias generales que debían de contemplar las reglas para garantizar dicha paridad entre géneros, así como las sanciones por su incumplimiento, con lo cual surgen las actuales Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y Ley General de Partidos Políticos.

Con ello, las subsecuentes elecciones a cualquier nivel, tanto federal como local, se desarrollaron bajo un esquema claro y definido, entre muchos ámbitos, en lo concerniente a la paridad de género, pues ya resultó obligatorio para los partidos políticos la postulación del cincuenta y cincuenta por ciento de sus candidaturas en ambos géneros, es decir, de manera equitativa, esto ya sin la necesidad de interpretaciones de los organismos electorales intervinientes o de fallos judiciales por los tribunales de la materia que así lo ordenaran.

Los resultados son palpables, es evidente la inmersión del género femenino en la vida política electoral, son un gran número de féminas las que integran en todos los ámbitos, ya sea federal o local en las diversas entidades federativas, los órganos colegiados de elección popular, y aunque el logro debe considerarse muy reciente y el trayecto arrojó severas críticas a las acciones adoptadas para ello, en este ámbito denominadas "acciones afirmativas", devenían necesarias, pues la idiosincrasia arraigada en el país era fuerte y por ello, una resistencia a la apertura, sin embargo, es importante resaltar que la participación de las mujeres en la política y construcción de las decisiones públicas, es la puerta de entrada para garantizar el derecho a la igualdad, y buscar el reconocimiento de otros

derechos humanos en las democracias actuales. De ahí la importancia de impulsar la participación política y en la toma de decisiones de las mujeres en los diferentes niveles de la vida pública en México.

Sin duda, existen notorios avances, sin embargo, no puede pensarse que todo está hecho, seguimos en el camino, trabajando por la participación política de las féminas, el acceso a cargos de toma de decisión pública y la disposición de los gobiernos junto con sociedad civil, quienes nos permitan medir cuál es el estado actualizado de la participación política de las mujeres en nuestro país, situación en la que los órganos electorales, tanto del ámbito administrativo como jurisdiccional tienen una gran labor por velar en pro de dichos resultados, es necesario no bajar la guardia y seguir impulsando la paridad de géneros, hasta que la sociedad lo considere natural y una verdadera opción por cual emitir su voto.

Así mismo, es necesario que el avance en la paridad de género no tope en numerología respecto la integración de los órganos colegiados de elección popular, sino que impacte en una real inserción en los mismos, esto es, liderando las acciones inherentes de dichos órganos; que tengan ambos géneros las mismas posibilidades de presidir las diversas comisiones y demás actividades de liderazgo que el encargo conlleva, para que la equidad de género continúe permeando en la vida político electoral de nuestro país y prosiga el desarrollo y avance respectivo, resultando actualmente el campo de acción en la temática y por el que debe velarse desde la óptica de las autoridades intervinientes.


Aida Karina Muñoz Martínez